



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

SENTENCIA

Formosa, 27 de febrero de 2.024 MG

Y VISTA:

La presente causa caratulada: “B [REDACTED], T [REDACTED] A [REDACTED] c/ UPCN s/AM-
PARO LEY 16.986 Expte N°6745/2023, en trámite ante la Secretaría Civil del Juzgado
Federal N° 2 de Formosa, y;

RESULTA:

Que, se presenta T [REDACTED] A [REDACTED] B [REDACTED], con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION**, a fin que la demandada proceda a afiliarla, y en consecuencia otorgue la cobertura de manera integral en las prestaciones indicadas por la galena tratante, Dra. M [REDACTED] G [REDACTED], consistentes en: **1) depilación definitiva- fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), abdomen, pubis, muslo, piernas; 2) Voluminización y feminización facial, Rinoplastia, osteotomía de Lefort I y III, auriculoplastia, remodelación frontal (armonización feminización facial); 3) abdominoplastia, liposucción abdominal más lipotransferencia glúteo-cadera; 4) mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral; Todas estas prácticas a realizarse con la galeno tratante Dra. M [REDACTED] G [REDACTED] y 5) derivación al Dres. J [REDACTED] M [REDACTED] Á [REDACTED] y N [REDACTED] M [REDACTED] (UROLOGIA, y su equipo médico de reasignación genital), para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios.**

Al efecto, explica que resulta ser monotributista social, conforme constancia credencial de AFIP que se acompaña.

Que se encuentra abonando los períodos mensuales respectivos, los cuales incluyen el componente de la seguridad social –obra social-. Que acompaña comprobantes de pagos.

Que ha concurrido a la obra social a los efectos de proceder a su afiliación y allí se le ha informado que este trámite se realizaba por vía mail a la dirección de correo



#38105721#399491022#20240227090320445

electrónico formosaup@unionpersonal.com.ar, pero que de todas formas recién la afiliarían una vez transcurridos entre tres meses desde su adhesión al régimen.

Así las cosas, la actora intimó en fecha 02 de agosto del 2022, remitiendo mail a dichos efectos al correo electrónico oficial de la demandada y habilitado a dichos efectos

Que al día de la fecha la obra social solo ha dado como respuesta un mail de fecha 04/08/2023 que se acompaña como prueba, con el siguiente contenido: “—*Estimada/a, Usted a un no figura empadronada en el padrón de monotributo de la superintendencia de salud (adjunto archivo), debe esperar al 20 que se actualice el padrón de monotributistas o reclamar en la superintendencia a ver porque aún no figura,...*”

Además, manifiesta ser mujer transgénero, de 27 años de edad, y que, desde pequeña se autopercebe mujer, su familia se dio cuenta aproximadamente a los 12 o 13 años. Su padre no se involucraba en el tema, pero su madre le decía constantemente que estaba mal porque era un mal ejemplo para mis hermanos pequeños, hasta que vio que a ellos no les molestaba y ellos apoyaban al decir de la amparista, con muy poca conciencia diría o con muy poco conocimiento pero aun así la apoyaron.

Que, empezó a sufrir bulling cuando amigos en común con su hermano se daban cuenta que no le gustaba hacer las mismas cosas que ellos, no le gustaba el fútbol, ni hablar de los temas que habitualmente hablan los varones en la adolescencia, por el contrario se relacionaba mejor con las mujeres.

Que, en la secundaria, inicio la discriminación, la que se fue agravando, por lo que dejó la escuela a los 16 años, porque se sentía mal al sufrir las agresiones verbales diarias por parte de sus compañeros, los profesores siempre le decían que ella no era normal, todo eso influyó en que tomara la decisión de abandonar el colegio. Que, años más tarde, entendió que era necesario terminar el colegio, para intentar encontrar trabajo, que de por si el hecho de ser una mujer transgénero dificultaba que pudiera acceder a un empleo y más aun sin estudios, así que tomó coraje y volvió a estudiar.

Expone que ha ocurrido por sus propios y haciéndose cargo del costo de la atención médica de manera particular, a consulta con la Dra. M [REDACTED] G [REDACTED] –especialista en cirugía plástica y reparadora-, a los efectos de ser evaluada en relación a las prácticas de feminización y de readecuación de género, que el derecho positivo vigente concede través de la ley de identidad de género y su decreto reglamentario.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

En relación a los médicos tratantes acompaña como prueba, la cartilla de prestadores para los afilados correspondiente a la jurisdicción Formosa donde se asevera se comprueba que la galena tratante Dra. M [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED] resulta ser integrante de dicha asociación ACLISA.

Realiza una reseña acerca de la libertad de elección del médico tratante, expresando la inconveniencia de que sea tratada por médicos de extraña jurisdicción.

Señala que la petición tiene fundamento legal en la ley 26.743 y por diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la identidad, y la cobertura de prestaciones médicas asistenciales tendientes a adecuar su aspecto físico a su identidad de género autopercibida, lo cual lleva a considerarlas comprendidas dentro de las prácticas que ampara el artículo 11 de la ley 26.743 para garantizar el derecho al libre desarrollo personal.

Solicita el dictado de medida cautelar, la que es otorgada en lo referente a la afiliación y cobertura de mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral,.

Adjunta prueba, cita jurisprudencia, funda el derecho que le asiste y solicita se le haga lugar a la acción instaurada en todas sus partes.

Que, se le imprime el trámite de amparo conforme Ley 16.986 y se ordena el pedido de informe correspondiente.

Que, posteriormente se presenta el apoderado de la Obra Social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), procede a efectuar una negativa genérica de los hechos y a contestar el informe requerido.

Plantea la falta de agotamiento de la vía administrativa previa por parte de la amparista, y el consecuente inicio del presente proceso judicial, sin haber solicitado cobertura de manera administrativa cumpliendo con la totalidad de los requisitos a tal fin, tal como deben hacer la totalidad de afiliados

Sostiene que el hecho de remitir un email a una delegación comercial sin siquiera acompañar una sola prescripción médica referida a las prestaciones que solicita, no puede considerarse como una intimación por medio fehaciente que dé lugar al inicio de una acción de amparo.



Que la actora pretende saltar el proceso administrativo y así evitar que su mandante tenga la oportunidad de brindar las prestaciones que correspondan con sus prestadores propios y/o contratados a tal fin. Que la accionante nunca ha presentado solicitud formal de cobertura de manera administrativa, acompañando documentación solamente con el inicio de los presentes actuados.

Expone que al día de notificación del presente proceso, la demandada no contaba con ningún antecedente que le permitiera estar constreñida a la cobertura reclamada, por lo que en el supuesto de marras no existió negativa de cobertura, sino más bien desidia de la actora, canalizada en el no agotamiento de la vía administrativa previo a la realización de la acción judicial.

Reitera, que la actora no ha acreditado negativa ni vulneración de derecho alguno, y ello se desprende que la auditoría médica de su mandante nunca se expidió, porque no se solicitó formalmente, y con carácter previo al pleito, las prestaciones que se reclaman, por lo que la presente acción carece de sustento fáctico.

Afirma que la mayoría de las prácticas, son meramente estéticas y no existe normativa vigente que obligue a las Obras Sociales a brindar cobertura de cirugías estéticas y menos aún se encuentra contemplada dicha cobertura en el plan de salud de la accionante. Arguye que la actora pretende, amparándose en la ley de identidad de género, obtener ciertos tratamientos estéticos cuyo objetivo indudablemente es alcanzar un estándar de belleza y que en nada se relaciona con pertenecer el género masculino o femenino, como se dijo son prácticas estéticas que no hacen a un género o a otro, no son determinantes de las características de algún género.

Argumenta que uno de los objetos de la presente es la cobertura por intermedio de los profesionales elegidos por la accionante, invocando la supuesta libertad de elección del médico tratante; y que lo solicitado por la accionante resulta una violación a lo establecido por la Ley N° 23.660 de Obras Sociales, dado que se pretende obligar a esta parte a reconocer un tratamiento y sus costos con prestadores ajenos al plan prestacional al que pertenece la actora. Explica que el alto costo económico que significa hacer frente a las coberturas solicitadas, que entrañaría una sentencia condenatoria a su mandante terminaría siendo soportado por los restantes afiliados de Unión Personal.

Alega que existe disparidad entre los aportes y la cobertura reclamada, y que estamos ante una persona que accede a ser afiliada a la obra social, mediante el montotri-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

buto social, la categoría más baja de aportes, y que además es beneficiaria del programa potenciar trabajo, con lo cual los aportes son realizados directamente por el Estado, ni siquiera por la amparista. Acusa a la contraria de tener una conducta arbitraria y contraria al principio de buena fe. Solicita la citación como tercero del Estado Nacional –Ministerio de Salud de la Nación. Ofrece prueba, funda el derecho que le asiste, y hace reserva del caso federal.

Que, se ordena correr traslado a la contraria, quien se presenta y contesta la falta de agotamiento de la vía administrativa, la citación de terceros y producción de la prueba.

Así las cosas, mediante Sentencia Interlocutoria se resolvió rechazar la citación de terceros formulada por la parte demandada en relación al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, y a la Superintendencia de Servicios de Salud, por los argumentos vertidos en los considerandos.

Que, luego de producirse toda la prueba ordenada, se dispone el pase a despacho para dictar SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Cabe señalar que nuestro más alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

En su mérito, no habré de seguir, en este caso puntual, a la parte actora en todas y cada una de sus alegaciones sino, tan sólo, en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

En primer lugar he de analizar la cuestión relativa a la afiliación en cuanto la demandada niega haber rechazado y/o negado injustificadamente la afiliación de la actora.

I.- AFILIACIÓN

Respecto de la afiliación, cabe advertir que la misma fue ordenada mediante el dictado de una medida cautelar.

Sin perjuicio de ello, como lo sostuve al momento de dictar la medida cautelar, la afiliación pretendida a la “OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION



DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION ”, encuentra basamento y regulación jurídica en plexo normativo atinente a la materia Ley 23.660 y Ley 23.661. Conforme al régimen tributario adherente por la presentante, esto es, el Monotributo Social, el/la agente beneficiario/a puede acceder al momento de solicitar la inscripción pertinente en el registro, a ejercer la opción de un agente de seguro de salud (obra social) que se encuentre dentro de la nómina de la Superintendencia de Servicios de Salud. De esta manera, se dispone que luego de los primeros 3 meses pagos, puede el/la beneficiario/a concurrir a la obra social elegida y solicitar la afiliación, con la documentación explicitada; Credencial de pago (F.152); Tickets de pago de Monotributo Social; DNI del titular y del grupo familiar primario (si fueron adheridos previamente y la documentación que acredite su parentesco).

Que al valorar la disposición reglamentaria, surge evidente que el/la contribuyente puede concurrir a la obra social elegida solicitando la afiliación luego de los tres primeros meses pagos, más ello, no implica la exigencia del transcurso temporal, sino el efectivo abono del arancel de dichos períodos y de manera consecutiva por parte del obligado, de lo que se colige el imperativo normativo de empadronar a la peticionante, quien ha acreditado cumplimentar con los requisitos detallados conforme a derecho. (Credencial de pago del monotributo, certificado de elección de la obra social, constancia de solicitud de inscripción en el monotributo social, comprobantes de pago del periodo fiscal), documentales aportadas al inicio de la acción (fs. 2/31).

Toda vez que el Monotributo Social es un régimen tributario, que promueve la inserción de emprendedoras y emprendedores en situación de vulnerabilidad, que realizan una única actividad económica por cuenta propia y se encuentran fuera del mercado formal laboral o trabajando en relación de dependencia con ingresos brutos inferiores al haber previsional mínimo, mal podría exigírsele período de carencia habiendo cumplimentado con los requisitos previstos para acceder a la cobertura médica social.

Sin perjuicio que a la fecha ya ha transcurrido el plazo de tres meses, se ha de dejar sentado que la accionante demostró haber cumplimentado con los requisitos para la afiliación -en este caso- a UPCN por lo que corresponde acoger favorablemente dicha solicitud.

II.- PRACTICAS MÉDICAS





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

Ahora bien, aclarados dichas cuestiones previas, corresponde avocarme al tratamiento de la cuestión relativa a las prestaciones médicas exigidas por la actora. Al respecto, he de señalar que los conflictos difíciles requieren siempre un razonamiento complejo, que implica entender que la justicia no es una opción entre todo o nada, sino dar a cada uno lo suyo, que normalmente requiere un juicio de ponderación. (Lorenzetti Ricardo Luis (2022). La Sentencia: Teoría de la Decisión Judicial. Editorial Rubinzal – Culzoni. Página 17) Resulta un desafío, llevar adelante el presente análisis, intentando que el mismo refleje Justicia, por cuanto es responsabilidad de esta juzgadora, velar por el respeto y protección, y el pleno ejercicio de los derechos de ambas partes.

II.- a) ANTECEDENTES NORMATIVOS

Corresponde entonces efectuar una reseña del marco legal aplicable al caso. El reconocimiento de la "garantía de identidad de género" en la que se fundamenta la demanda, se basa en diversos instrumentos legales internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la "Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual la República Argentina resulta signataria desde el 22 de diciembre de 2008. En el plano internacional, dentro de los "Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género" (Principios de Yogakarta), suscriptos por nuestro país, se establece el "Derecho a la Seguridad Social y a Otras Medidas de Protección Social" (Principio N° 13), según el cual los Estados adoptarán todas las medidas necesarias a los fines de asegurar el acceso a la "... atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género)...". En el mismo sentido, los Estados "Facilitarán el acceso a tratamientos, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género" (Principio N° 17, pto. g). En el plano nacional, el derecho a la identidad de género se encuentra reconocido expresamente en la ley 26.743 (sancionada el 9 de mayo de 2012; promulgada el 23 de mayo de 2012). Es así como el artículo 1 de la norma referida expresamente sostiene que toda persona tiene derecho: "a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) al libre desarrollo de su persona conforme a su



identidad de género; c) a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

En un todo de acuerdo con el artículo 2 de la misma ley, se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada uno la siente, independientemente de que se corresponda o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. La ley añade que “esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” Cabe señalar que la definición de identidad de género que adopta la ley se encuentra en consonancia con los Principios de Yogyakarta, los que como se dijera anteriormente, abordan una amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación a los asuntos de la orientación sexual y la identidad de género, afirmando la obligación primordial de los Estados de implementar los derechos humanos. Cada Principio va acompañado de detalladas recomendaciones para los Estados.

Ahora bien continuando con la legislación nacional, tal como expuso la actora en su demanda, el derecho que fundamenta su pretensión se encuentra establecido en el artículo 11 de la Ley de Identidad de Género en el que se dispuso –en lo que aquí interesa– que “todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1º de la presente Ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. (...) Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta Ley reconoce. Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación (el resaltado me pertenece).”





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

El artículo 13 de la mencionada Ley estableció que “Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.” Por su parte el punto 1 del Anexo aprobado por el Decreto Reglamentario del citado artículo 11 de la Ley Integral de Género, Nº 903/15, dispuso –en lo que aquí ataÑe- que “se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercibida. Las mismas comprenden: Mastoplastía de aumento, Mastectomía, Gluteoplastía de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastía, Clitoroplastía, Vulvoplastía, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastía, Escrotoplastía y Faloplastía con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo. Se entiende por tratamientos hormonales integrales a aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género autopercibido. Todos los productos deben estar aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MEDICA (ANMAT.)

II.- b) Análisis Del Caso

Que, respecto de la cirugía de **Mamoplastia o mastoplastía** con colocación de prótesis bilateral al ser prestaciones que se encuentran entre las expresamente enumeradas por la normativa (punto 1 del Anexo aprobado por el Decreto Reglamentario del citado artículo 11 de la Ley Integral de Género, Nº 903/15) por lo que no se exige un análisis exhaustivo toda vez que están expresamente previstos a los fines de la adecuación del cuerpo a la identidad de género autopercibida.

En relación a la derivación para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios- con especialistas en UROLOGIA, entiendo que las mismas se encuentran incluidas en el PMO, por lo tanto las mismas no pueden ser rechazadas, la cual deberá efectuarse con prestadores de la obra social accionada.



Ahora bien, en relación a las prácticas reclamadas de **depilación definitiva- fotodepilación- de barbilla, labio inferior y superior (barba y bigote), abdomen, pubis, muslo, piernas; Voluminización y feminización facial, Rinoplastia, osteotomía de Lefort I y III, auriculoplastia, remodelación frontal (armonización feminización facial); abdominoplastia, liposucción abdominal más lipotransferencia glúteo-cadera** resta resolver si los mismos se encuentran amparados legalmente y por lo tanto deben ser cubiertas por la obra social.

De lo que se trata es de asegurar en forma gratuita el acceso a los tratamientos y demás intervenciones en materia de salud, de acuerdo al consentimiento informado y libre, en miras a lograr el pleno reconocimiento de la identidad de género de las personas (Juan Pablo Olmo, Comentario del Decreto 903/2015, ADLA 2015-18, 90).

De esta forma, cuando se habla de cirugías de adecuación sexual, no se está haciendo referencia a una operación, sino a múltiples operaciones. Por ejemplo, en el caso de los hombres que desean tener apariencia femenina total, deben someterse al menos a tres cirugías a saber: Implante de senos, Orquidectomía bilateral o extirpación quirúrgica de testículos y vaginoplastía, con más los tratamientos hormonales de por vida y, en algunos casos, con cirugías en las cuerdas vocales para obtener una voz femenina. Éstas pueden ir acompañadas de cirugías de feminización facial, que es un conjunto de procedimientos quirúrgicos que modifican el esqueleto facial en mujeres trans, brindándoles una armonía facial más femenina, aportando un gran beneficio en la vida social y emocional de estas mujeres (conf. Graciela Medina, Comentario exegético a la ley de identidad de género, L. L. 2012-C, 1042).

Asimismo, cuadra señalar que el Ministerio de Salud de la Nación, en su oportunidad, elaboró una serie de recomendaciones para los equipos de salud que se tituló “Atención Integral de salud de las personas trans” con el fin de brindar de manera accesible y resumida las principales características y recomendaciones para la atención de la salud de las personas trans. Es así como en el capítulo de “Cirugías” describe a las cirugías feminizantes y, también las enumera como las siguientes: la Orquidectomía, Vaginoplastia penectomía, aumento mamario, reducción tiroideocondroplástica – reducción de la nuez de Adán- y feminización facial.

En tal orden de ideas, aplicando la normativa señalada al caso particular de autos, resulta necesario a los fines del reconocimiento de las prácticas que no fueron obje-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

to de mención por el legislador, que quien se presenta aporte los elementos necesarios para verificar su debida inclusión.

Es así que, evaluando la prueba incorporada, considero en lo que hace a las prácticas requeridas como feminización/armonización facial, que las mismas no resultan suficientes a los fines de otorgar la cobertura integral, toda vez que con el informe médico incorporado, no se llega a vislumbrar que las prácticas de Rinoplastia, osteotomía de Lefort I y III, auriculoplastia, remodelación frontal (armonización feminización facial), tengan que ver con la adecuación de los rasgos de la Sra. B [REDACTED] a su género autopercebido, por cuanto no se encuentra explicitado de qué manera estas cirugías y prácticas la ayudarían en el caso particular de la amparista, en tanto la médica tratante efectúa una alegación acotada, enunciativa y genérica a dichas prácticas (ver informe agregado con el escrito inicial y el informe de fs. 108/117), sin ilustrar a esta magistrada, mínimamente cual sería el procedimiento médico aplicado en la persona de la amparista, toda vez que incluso se fotografías que no se corresponden con la persona clínicamente evaluada.

Estas razones me llevan –en el presente caso y valorando la evidencia probatoria producida- a expedirme por el rechazo de su cobertura en la forma que fuera solicitada.

Opinión negativa también merecen las prácticas de voluminización facial, toda vez que éstas no ostentan dichos distintivos, en tanto no poseen las características de intervenciones quirúrgicas sino más bien que dichos métodos tienen un fin estético temporal de unos pocos meses (como surge del informe médico), que no responde a la adecuación del cuerpo a los estándares femeninos.

En este sentido he de mencionar que si bien la ley de identidad de género ha establecido una enumeración de las intervenciones quirúrgicas totales y parciales, de cuya lista, la reglamentación le ha dado el carácter de meramente enunciativo, juzgo que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan, es decir de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto no se esfuerce indebidamente su letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallo: 256:24, consid. 4º y sus citas.)



La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 326:2390; 329:2890; 330:1356;) Por lo tanto, fundamentar el otorgamiento de cualquier práctica en el carácter meramente enunciativo de la norma en cuestión, podría llevar a la ilógica consecuencia de acceder a un número ilimitado de intervenciones quirúrgicas, prácticas médicas o tratamientos que no resultan compatibles con un criterio de razonabilidad exigible e implicaría una condena incierta a ésta o cualquier efector del sistema público de salud, ya sea estatal, privado o del subsistema de obras sociales, que los colocaría ante un estado total de incertidumbre, al no contar con una normativa clara a la cual atener su conducta, cuya arbitrariedad o ilegalidad dependerá de la evaluación inconstante de los diversos criterios jurisprudenciales y no de la especificidad de la ley, generando una palmaria inseguridad jurídica.

Al amparo de lo desarrollado, cabe rechazar la cobertura de la práctica de la depilación definitiva, por cuanto no está contemplada dentro de intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales expresamente previstos a los fines de la adecuación del cuerpo a la identidad de género autopercebida, aunado al hecho que el fin de la misma (disminución y/o eliminación del vello) puede ser lograda por los tratamientos hormonales, expresamente reconocidos por la norma.

También, cabe traer a colación, que el Ministerio De Salud Y Desarrollo Social - Secretaría De Gobierno De Salud, en la Resolución 3159/2019, resolvió incorporar en el punto 7 apartado 3 del Anexo I de la Resolución N° 201/02 del entonces Ministerio de Salud, sus ampliatorias y modificatorias, que forma parte integrante del PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), Acetato de ciproterona, Testosterona gel, 17 β estradiol gel, Valerato de estradiol, Espironolactona, Undecanoato de testosterona y triptoreolina, con cobertura al CIEN POR CIENTO 100% para los pacientes bajo tratamientos hormonales integrales que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal para adecuación de la imagen al género autopercebido, indicando los principios activos, formas farmacéuticas y presentaciones.

Es así, que se advierte que tampoco aquí está previsto el método de la depilación definitiva, no está contemplado como una de las intervenciones quirúrgicas, ni tampoco como un tratamiento integral hormonal, previstos puntualmente a los fines de la norma.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

En consecuencia, la depilación definitiva requerida debe ser rechazada, por cuanto el legislador, pudiendo contemplarla en las prácticas del PMO, no lo hizo, no resultando justo obligar a la demandada a concretar actos que ley no manda.

En referencia a la **abdominoplastia, liposucción abdominal con lipotransferencia glúteo-cadera**, cabe rechazar la cobertura de la misma, por cuanto no están contempladas dentro de intervenciones quirúrgicas totales y parciales, y/o tratamientos integrales hormonales expresamente previstos a los fines de la adecuación del cuerpo a la identidad de género autopercebida, toda vez que éstas no ostentan dichos distintivos, en tanto poseen un fin estético temporario que puede perdurar como no, asimismo he de reiterar que pudiendo el legislador contemplarla en las prácticas del PMO, no lo hizo, no resultando justo obligar a la demandada a concretar actos que ley no manda.

Finalmente, en cuanto, a la realización de las prácticas que resultan procedentes, debo ordenar que las mismas sean realizadas por un prestador de la obra social demandada, toda vez que la Dra. M [REDACTED] G [REDACTED] es prestadora de ACLISA, y que dicha asociación tiene un convenio activo con la Obra Social demandada conforme surge de los print de pantalla adjuntados al inicio de la acción, por lo que no encuentro motivos suficientes que impidan a la actora realizarse las prácticas con la médica elegida, tal como ya fuera dispuesto en otros antecedentes (Expte. FRE 9303/2022 “Samudio, Florencia c/ UPCN s/amparo ley 16.986”, Expte. FRE 26/2022 “Bareiro Luciana c/UPCN s/amparo contra particulares”, entre otras) por lo que debo ordenar que sean concretadas con la especialista escogida.

Ahora bien, solución opuesta cabe adoptar respecto a la derivación con Dres. J [REDACTED] M [REDACTED] Á [REDACTED] y N [REDACTED] M [REDACTED], para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios, toda vez que como es sabido el sistema de cobertura de salud no contempla que se pueda elegir libremente el médico, sino que uno debe elegir del listado de la cartilla de prestadores, y para hacer excepción a este régimen se debe justificar los motivos de la elección del profesional por fuera de este sistema cerrado o la idoneidad de los ofrecidos.

Es así que en el presente caso, la obra social negó que los Dres. J [REDACTED] M [REDACTED] Á [REDACTED] y N [REDACTED] M [REDACTED] sean prestadores, no habiéndose acreditado lo contrario, ni



tampoco se ha justificado debidamente porque debería realizarse consulta con dichos profesionales ajenos a la obra social, por lo que deberá realizarse la debida consulta con un profesional de la especialidad requerida de la cartilla de prestadores de la obra social demandada.

III.- RESOLUCIÓN DEL CASO.

En base a los argumentos expuestos, considero que la negativa de la obra social demandada a afiliar a la accionante y en consecuencia a concederle las prestaciones requeridas como ser: **mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral** viene en una conducta arbitraria, correspondiendo **HACER LUGAR A LA ACCIÓN** en tal sentido, debiendo cubrir la misma de manera integral con la Dra. M [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], como así también autorizar la derivación para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios- con especialistas en **UROLOGIA**, con prestadores de la obra social accionada.

Respecto al resto de las prestaciones exigidas, deben ser rechazadas pues no puede afirmarse que la obra social demandada omitió un deber que estaba obligada a cumplir conforme a la ley y por lo tanto, su conducta no puede calificarse como manifiestamente arbitraria o ilegal.

IV.- COSTAS Y HONORARIOS

Respecto de las costas del presente proceso, corresponde que las mismas sean impuestas a la Obra Social vencida, aun cuando la acción no sea acogida en su totalidad. En cuanto a los honorarios profesionales, tomando en cuenta los parámetros establecidos en la ley 27.423 y el art. 48 de la citada norma, estimo justo regular los honorarios profesionales del Dr. M [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED], en su carácter de patrocinante de la actora, y los del Dr. J [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED] en su carácter de apoderado de la parte accionada, por los trabajos realizados en la suma equivalente a veinte (20) Unidades de Medida Arancelarias (UMA), conforme Res. SGA 12/2024.

Por todo lo expuesto,

SENTENCIO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN promovida por B [REDACTED]
T [REDACTED] A [REDACTED] titular de DNI N° [REDACTED] en consecuencia deberá la **OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN)** proceder a la afiliación de la actora, y autorizar la cobertura





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL N° 2 FORMOSA

integral de la cirugía de **mamoplastia de aumento con colocación de prótesis bilateral** la que será llevada a cabo por la Dra. M [REDACTED] E [REDACTED] M [REDACTED] G [REDACTED], y autorizar la derivación para evaluación y realización de cirugías y tratamientos de reasignación genital –caracteres sexuales primarios- con especialistas en UROLOGIA, con prestadores de la obra social accionada, conforme los fundamentos expuestos en el considerando.

2) **RECHAZAR LA COBERTURA** de las demás prestaciones requeridas, por los fundamentos dados en los considerandos.

3) **IMPONER COSTAS** a la Obra Social vencida, conforme se resuelve la cuestión.

4) **REGULAR LOS HONORARIOS** a favor del Dr. M [REDACTED] A [REDACTED] M [REDACTED] A [REDACTED], en el carácter de patrocinante de la amparista, en la suma de Pesos Ochocientos Once Mil Cuatrocientos Veinte (\$811.420), equivalentes a veinte (20) UMA (Res.SGA 176/2024) y los honorarios del Dr. J [REDACTED] D [REDACTED] R [REDACTED], en su carácter de apoderado de la parte accionada, en la suma de Pesos Ochocientos Once Mil Cuatrocientos Veinte (\$811.420), equivalentes a veinte (20) UMA, equivalentes a veinte (20) UMA (Res. SGA 176/2024).

REGISTRESE. NOTÍFIQUESE ELECTRÓNICAMENTE POR SECRETARIA.

